



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00173-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 10933-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : UBERTA NILZA ASCARZA RUIZ  
**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR  
Y SEXUAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Jefatural N° 005-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, del 15 de mayo de 2012, emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS, por haberse vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo respecto de la señora UBERTA NILZA ASCARZA RUIZ.*

Lima, 13 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Con Oficio N° 001-2012-MIMP/PNCVFS/PPAD, de fecha 27 de abril de 2012, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante la comisión, remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, en adelante la entidad, el Acta de fecha 29 de diciembre del 2011 CPPD, sobre el presunto incumplimiento de funciones por parte de la señora UBERTA NILZA ASCARZA RUIZ, en adelante la impugnante, en su calidad de psicóloga de la entidad. Mediante la citada Acta, la comisión concluye en la existencia de incumplimiento de funciones por parte de la impugnante, al no haber entregado en la minoría de los casos y en forma oportuna, los informes revisados, por lo que no se configuraría la comisión de falta grave que amerite la instauración de proceso administrativo, recomendando imponer la sanción de amonestación escrita.
2. Sobre la base del Acta de fecha 29 de diciembre del 2011, mediante Resolución Jefatural N° 005-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, del 15 de mayo de 2012, emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la entidad, se resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1º.- Imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita a la servidora UBERTA NILZA ASCARZA RUIZ, psicóloga, Nivel SPA del Centro de Emergencia Mujer San Luis (Hoy Ate) del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 29 de mayo de 2012 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, argumentando que ésta no se encuentra debidamente motivada y que el Acta de Supervisión que sirvió de base para aplicar la sanción impuesta, adolece de serias omisiones y deficiencias.
4. Mediante Oficios N° 434-2012-MIMP-PNCVFS-DE, y N° 562-2012-MIMP-PNCVFS-DE, la Dirección Ejecutiva de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

10. De la revisión del expediente se aprecia que en el momento de producirse los hechos materia de sanción la impugnante era trabajadora perteneciente al régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le es de aplicación las normas contenidas en el citado decreto legislativo y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Sobre el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo

11. En el numeral 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que las conductas administrativamente consideradas como sanciones son aquellas expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que admitan la interpretación extensiva ni analógica<sup>4</sup>.
12. Respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que el “... primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”<sup>5</sup>.
13. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
14. En el presente caso, se observa que en la Resolución Jefatural N° 005-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, del 15 de mayo de 2012, mediante la cual se resolvió imponer sanción de amonestación escrita a la impugnante, no se ha cumplido con señalar expresamente los hechos por los cuales se emite la sanción, limitándose a citar los documentos que contienen los antecedentes, y de igual manera no se han especificado las normas que contienen las obligaciones que habría transgredido, y las faltas en las que hubiera incurrido la impugnante.

<sup>4</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquéllas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...).”

<sup>5</sup> Fundamento 11 de la Sentencia emitida en el expediente N° 06301-2006-PA-TC





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De lo expuesto, se colige que se ha vulnerado el principio de tipicidad al no haberse calificado las faltas disciplinarias o infracciones que habría cometido la impugnante por los hechos imputados por la entidad, vulnerándose también su derecho al debido procedimiento administrativo al perjudicar el ejercicio del derecho de defensa.

15. En tal sentido, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de tipicidad y del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a su conocimiento, expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Jefatural N° 005-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 005-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, del 15 de mayo de 2012, emitida por Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa del PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, por vulnerar el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Jefatural N° 005-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, debiendo el PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL tener en consideración al momento de calificar la conducta de la impugnante, el principio de tipicidad, así como las normas sobre el debido procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora UBERTA NILZA ASCARZA RUIZ y al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL